



Rad. **080014053013-2022-00773-01.**
S.I.-Interno: **2023-00006-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, **seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).**

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T.- 080014053013-2022-00773-01. S.I.-Interno: 2023-00006-L.
ACCIONANTE	SHIRLEY ESTHER DIAZ SALAS quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. (CLARO).
DERECHO(S) FUNDAMENTA(LES) INVOCADO(S)	PETICIÓN, BUEN NOMBRE y HABEAS DATA.
DECISIÓN:	REVOCAR PROVEÍDO IMPUGNADO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte accionada contra el fallo de tutela de fecha **12 de enero de 2023** proferido por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **SHIRLEY ESTHER DIAZ SALAS** quien actúa en nombre propio contra la sociedad **CLARO COLOMBIA S.A.**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de habeas data, buen nombre y petición consagrados en la Constitución Nacional.

II. ANTECEDENTES.

La accionante **SHIRLEY ESTHER DIAZ SALAS** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que fue sorprendida con la pandemia originada con el COVID-19, lo que ocasionó a nivel mundial lágrimas, tragedias, pérdidas de vida que aún duelen, fueron momentos donde solo importaba tener salud y cuidar de su familia.

Aduce que tenía un negocio donde funcionaba una venta de víveres el cual se fue a la quiebra perjudicándose así su vida financiera, sin embargo y con una luz de esperanza, el 29 de octubre de 2021 al entrar en vigencia la Ley 2157 de 2021 y con el fin de reactivar la economía en nuestro país el gobierno sancionó que las personas independientes o comerciantes que se colocaran al día en sus obligaciones debían ser retiradas de las centrales de riesgo. Asevera que a fin de recuperar su estabilidad financiera, se acogió a la Ley 2157 de 2021 y realizó el pago de la obligación con mucho sacrificio, por lo que teniendo en cuenta que la obligación fue saldada en su totalidad y que es una persona independiente que depende de su



Rad. **080014053013-2022-00773-01.**
S.I.-Interno: **2023-00006-L.**

negocio para poder subsistir y necesita recuperar su vida financiera; solicitó a la entidad accionada le libere del reporte negativo que actualmente reposa en centrales de riesgo.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela, mediante auto datado **12 de diciembre de 2022**, se ordenó la notificación de la presente acción a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. (CLARO)**. Así mismo, se ordenó la vinculación a este trámite constitucional a los operadores de datos **EXPERIAN COLOMBIA (DATACREDITO)** y **CIFIN (TRANSUNION)** junto a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

- **INFORME RENDIDO POR COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. (CLARO).**

Viviana Jiménez Valencia, en su condición de representante legal de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. (CLARO)**, mediante escrito electrónico fechado 15 de diciembre de 2022, rindió el informe solicitado.

Expone que, revisado los sistemas de la sociedad accionada, se evidenció la existencia de la obligación con **CLARO**:

Nº CELULAR O CUENTA	HOGAR
9876530000379543	22662699
FECHA ACTIVACIÓN	30/07/2018
FECHA DESACTIVACION	11/02/2019
MODALIDAD O SERVICIO	POSTPAGO
PLAN o PAQUETE	CR 3 45-63 APT CASA
SALDO LINEA	\$ 0.00
DIRECCION	CR 3 45-63 APT CASA
CIUDAD	BARRANQUILLA
SE APLICA AJUSTE	NO
NUEVO SALDO	\$ 0.00
MULTA PENDIENTE O PERMANENCIA	N/A
TIEMPO MULTA O PERMANENCIA	N/A
DATA CREDITO ANTES	
DATA CREDITO DESPUES	PAGO TOTAL SIN HISTORICO DE MORA



Rad. **080014053013-2022-00773-01.**
S.I.-Interno: **2023-00006-L.**

Esgrime que al revisar los sistemas de la compañía accionada, se evidenció la presentación de derecho de petición por parte de la hoy actora el día 01 de diciembre de 2022 con radicado Nro. 940582051. Así mismo, se le dio respuesta a la peticionaria en el siguiente sentido:

En respuesta a su comunicación recibida el día 01 de diciembre de 2022, en la que manifiesta su inconformidad por el reporte ante las Centrales de Riesgo de la obligación No. 22662699 debido a que realizó el pago oportuno del servicio, nos permitimos confirmarle que el día 24 del mes noviembre del año 2022 se recibió un pago por valor de \$123. 800 IVA incluido, por consiguiente la obligación mencionada fue actualizada en las Centrales de Riesgo como pago voluntario.

En tal sentido, solicitó la concesión de un plazo, para acompañar el soporte de haber actualizado la información del accionante ante las centrales de riesgo, debido al tiempo que tarda la central de riesgo en actualizar la información de los usuarios tan pronto realizan la solicitud respectiva. Por todo lo anterior, aseveran que en el presente asunto se configuró el HECHO SUPERADO, por cuanto CLARO ha procedido a realizar la eliminación del reporte de la obligación del accionante ante las centrales de riesgo.

- **INFORME RENDIDO POR CIFIN S.A. (TRANSUNION).**

Jaqueline Barrera García en su calidad de representante legal de **CIFIN S.A. (TRANSUNION)**, mediante escrito electrónico fechado 13 de diciembre de 2022, rindió el informe solicitado.

Aduce que el derecho de petición base de la presente acción constitucional fue presentado a un tercero y no a su poderdante CIFIN S.A.S. Que el elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito *sine qua non* la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la entidad **CLARO SOLUCIONES FIJAS**, y por ello **CIFIN S.A.S.** (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Explica que, de conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares “cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data” y cuando “se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas”. Al respecto, debe advertirse desde ya, que como se indicó en párrafos precedentes, la



Rad. **080014053013-2022-00773-01.**
S.I.-Interno: **2023-00006-L.**

petición objeto de estudio no fue presentada ante CIFIN S.A.S - TransUnion®.

- **INFORME RENDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Neyireth Briceño Ramírez en su condición de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, mediante escrito electrónico fechado 13 de diciembre de 2022, rindió el informe solicitado.

Señala que la Superintendencia de Industria y Comercio no es accionada dentro de la presente acción de tutela, habida cuenta que de los hechos expuestos por la accionante, se desprende que van dirigidos contra **CLARO COLOMBIA S.A.**, la cual estaría presuntamente incurriendo en violación de sus derechos fundamentales al derecho de petición y Habeas Data. Precisó, que una vez verificado el Sistema de Trámites-Consulta de Trámites de esta Superintendencia se pudo constatar que la accionante señora **SHIRLEY ESTHER DÍAZ SALAS**, no ha presentado peticiones, quejas o reclamaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de **CLARO COLOMBIA S.A.**

Agregó que, no cabe más que reiterar al honorable despacho judicial la desvinculación a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** adscrita al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo del presente asunto, porque se insiste en que dicha Superintendencia no ha incurrido en violación de los derechos constitucionales de la accionante en referencia, y porque además no ha tenido conocimiento previo de los hechos presuntamente vulneradores. Aseveró que, una vez presentada la acción de tutela el Juez desplaza la competencia de esta Entidad y le corresponderá decidir conforme al acervo probatorio recaudado si la accionada vulneró o no los derechos constitucionales de la accionante.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) no rindió informe.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **12 de enero de 2023** concedió el amparo al derecho fundamental de petición. Expuso como fundamentos de su decisión, lo siguiente:

“En suma, se concluye que la violación del derecho fundamental previsto en el artículo 23 de la Constitución Política tuvo ocurrencia, ante la inobservancia de los requisitos para contestar la petición por parte de la accionada, que se encuentran señalados por la Corte Constitucional en la que no solamente es responder la petición en



Rad. **080014053013-2022-00773-01.**
S.I.-Interno: **2023-00006-L.**

forma clara, precisa, de fondo y congruente, sino que debe ponerle en conocimiento la respuesta no solo a la parte accionante sino a las entidades a quienes deben ejecutar el contenido de la respuesta para el caso que nos ocupa las centrales de Riesgos.

De otro lado, denegó el amparo constitucional al interés superior al habeas data y al buen nombre.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. (CLARO)** con mensaje de datos calendado 16 de enero de 2023 interpuso recurso de impugnación en contra del proveído citado. Alegó como motivos de inconformidad, lo siguiente:

El juez ignoró que en efecto CLARO brindó respuesta a la petición del accionante, y que le indicó que la obligación a su cargo sería actualizada ante las centrales de riesgo. Accediendo a sus pretensiones de esta manera.

Para cumplir con esta afirmación CLARO notificó a las centrales de riesgo respecto de la solicitud de actualizar la información del accionante ante las centrales de riesgo y por esto se solicitó al Despacho el otorgamiento de un plazo para demostrar el cumplimiento de esta situación. Situación que de no haber sido realizada, contrario a lo que considera el Despacho, no hubiera permitido contar con el soporte de cumplimiento del presente fallo.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-



Rad. **080014053013-2022-00773-01.**
S.I.-Interno: **2023-00006-L.**

La jurisprudencia ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

*“(...) Con respecto a este último, **el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada.** Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el **derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.**”*

*Ha sido definido el derecho al habeas data como **“aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.”** Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.*

*32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data **está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos...**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Respecto a la controversia suscitada por la demandante en relación con el proveído impugnado. El despacho atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado en torno al derecho fundamental de habeas data, aprecia que dentro del material probatorio recaudado y en según los informes rendidos en primera instancia, se tiene que la hoy accionante fungió como deudora de la **obligación No. 22662699** la cual registró pago en el día 24 de noviembre de 2022. Tal situación sería objeto de



Rad. **080014053013-2022-00773-01.**
S.I.-Interno: **2023-00006-L.**

actualización ante las centrales de riesgo y permanencia del reporte histórico.

Por lo que, esta falladora considera que la actuación desplegada tanto por la fuente de la información como del operador de datos debatidos en la presente acción de tutela debe circunscribirse a lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008:

“Artículo 13. *Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, **se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información.** El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados **a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

De otro lado, la Corte Constitucional¹ en estudio de constitucionalidad de la norma citada estableció las reglas de la permanencia del reporte negativo ante los operadores de la información:

*“(…) En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: **(i)** la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, **(ii)** si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, **(iii)** tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo...”*

Por su parte, el inciso tercero del Art. 9 de la Ley 2157 de 2021 concerniente al régimen de transición, contempla que:

“Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al término seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones,

¹ Sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño



Rad. **080014053013-2022-00773-01.**
S.I.-Interno: **2023-00006-L.**

permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones". (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

No obstante, se advierte dentro del plenario tutelar, que los operadores de información rindieron informe solicitado por esta agencia judicial en proveído calendado **20 de enero de 2023**, en los siguientes términos:

(i) CIFIN S.A. (TRANSUNION): Con mensaje de datos fechado 24 de enero de 2023, comunicó que:

1. Se informa al despacho que la fuente de información **CLARO** reportó el día **17/01/2023** la actualización frente a la obligación **No. 662699**.
2. Aunado a lo anterior, nos permitimos indicar que revisada la consulta comercial el día **23 de enero de 2023** a las **14:32:56 NO** se evidencian datos negativos a nombre de la señora **SHIRLEY ESTHER DÍAZ SALAS** con C.C. **55.308.483** reportados por **CLARO**.

(ii) EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO): Con misiva electrónica adiada 24 de enero de 2023, indicó que:

Según la información reportada en la historia de crédito, la parte accionante **NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO** con **COMCEL SA (CLARO SERVICIO FIJO)**, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

Por otro lado, en lo concerniente al derecho fundamental de petición material del presente trámite constitucional, se aprecia del plenario tutelar que la parte actora con fecha **01 de diciembre de 2022** con radicado Nro. **940582051** presentó solicitud ante la sociedad accionada, esbozando las siguientes peticiones:

"1- Que conforme a lo ordenado por el artículo 16 de la ley del habeas data me sea entregado copia de la autorización expresa, clara y precisa que haya firmado a ustedes como fuente para que el reporte negativo sea legítimo, que dicha copia también debería reposar en los archivos de esta base de datos, para que se cercioren que el reporte se haya hecho correctamente.

2- Fecha exacta en que la fuente reporto la primera mora.

3- Fecha exacta en que la fuente realizo el último reporte.

4- Copia de los títulos valores y pagares que el peticionario haya firmado a las fuentes donde conste la relación comercial de las partes y por ende la obligación.



Rad. **080014053013-2022-00773-01.**
S.I.-Interno: **2023-00006-L.**

5- Recibo de la notificación que 20 días antes del reporte negativo me debió ser enviada para legitimar dicho reporte y dicha constancia de que la fuente haya notificado al cliente también debería de reposar en las bases de datos para cerciorarse que el reporte se ha hecho correctamente con el respectivo número de guía y firma de recibido.

6- Solicito se sirvan ordenar a quien corresponda se certifiquen todos los reportes negativos con sus respectivos soportes y las autorizaciones de este servidor para almacenar información en las bases de datos que Uds. ordenaron. SHIRLEY ESTHER DIAZ SALAS Por cuanto queda demostrado que se incurrió en la violación del debido proceso para que el reporte Sea legal.

7- Solicito aportar constancia de eliminación enviada a ambas centrales de riesgo donde se demuestre que el reporte ya se encuentra eliminado

8. Si no cuentan con la documentación exigida solicito sea eliminado el reporte negativo en las centrales de riesgo o me verá obligado a instaurar la respectiva denuncia en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO "SUPERSOCIEDADES" con sede en la ciudad de BARRANQUILLA."

A su turno, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. (CLARO)**, acreditó con misiva GRC-2023 de fecha 16 de enero de 2023 el haber dado respuesta a las peticiones invocadas por la parte actora, en particular, la actualización de la información financiera ante los operadores de datos, en los siguientes términos:

Se realiza verificación de la cuenta 22662699 correspondiente al servicio de internet fijo, el cual se procede con la respectiva actualización como pago voluntario sin histórico de mora ante centrales de riesgo.

Así mismo, aquellos documentos relacionados en el derecho de petición referenciado, como el Contrato Único de servicios fijos No. **12733170**:



No. 12733170

PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL USUARIO

- 1) Pagar oportunamente los servicios prestados, incluyendo los intereses de mora cuando haya incumplimiento;
- 2) Suministrar información verdadera;
- 3) Hacer uso adecuado de los equipos y los servicios;
- 4) No divulgar ni acceder a pornografía infantil (Consultar anexo).

9





Rad. **080014053013-2022-00773-01.**
S.I.-Interno: **2023-00006-L.**

Evidenciándose que, las inconformidades informadas por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. (CLARO)** en el recurso de impugnación, referidas a la conculcación de los derechos fundamentales invocados por la accionante en sede constitucional, ciertamente se encuentran superadas, al acreditarse por parte de los operadores de información **CIFIN S.A. (TRANSUNION)** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)**, que no existen datos o reporte negativo a nombre de la ciudadana **SHIRLEY ESTHER DIAZ SALAS**. Igualmente, se evidencia que fue dada respuesta de fondo del derecho de petición antes referido y puesto en conocimiento a la hoy tutelante. Por lo que, si bien, el problema jurídico planteado se circunscribiría a determinar si esta célula judicial confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendarado **12 de enero de 2023** proferido por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**. Se insiste, en atención a que las circunstancias que originaron el presente recurso de amparo se encuentran solventadas, se da por acreditada la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”².

En otras palabras, considera esta operadora judicial que se encuentran fundados los argumentos expuestos por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. (CLARO)** como fuente de datos junto a **CIFIN S.A. (TRANSUNION)** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)** en calidad de operadores de información referente a que, las razones de conculcación del derecho fundamental invocadas por la accionante y que son materia de discusión dentro del presente trámite tutelar se encuentra superadas, en concordancia con lo conceptuado por la Corte Constitucional:

² Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



Rad. **080014053013-2022-00773-01.**
S.I.-Interno: **2023-00006-L.**

*“(…) el hecho superado tiene lugar cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo de primera instancia, la accionada atiende la amenaza o repara la vulneración del derecho y se satisfacen por completo las pretensiones de la solicitud de amparo, situación que autoriza al juez constitucional a prescindir de emitir una orden particular. En esa medida, **‘el objeto jurídico de la acción de tutela cesa, desaparece o se supera por causa de la reparación del derecho vulnerado o amenazado, impidiendo que el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción de tutela’**”³. (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Por consiguiente, la presente acción carece de objeto en razón de que la pretensión esgrimida por el demandante ya ha sido satisfecha, y por ello, este Despacho Judicial estima razonados los argumentos esbozados por la sociedad recurrente en el recurso de amparo solicitado, por satisfacción de los intereses supralegales invocados en el libelo tutelar por carecer de objeto.

En definitiva, esta agencia judicial revocará el numeral segundo del fallo de tutela calendarado **12 de enero de 2023** proferido por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, pero por haberse satisfecho las peticiones invocadas por el promotor en el libelo demandatorio en esta instancia, configurándose el hecho superado por carencia de objeto del presente trámite tutelar.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el fallo de tutela calendarada **12 de enero de 2023** en sus numerales primero y segundo, fallo proferido por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **SHIRLEY ESTHER DIAZ SALAS** quien actúa en nombre propio contra la sociedad **CLARO COLOMBIA S.A.** por haberse satisfecho las peticiones invocadas por el promotor en el libelo demandatorio en esta instancia, configurándose el hecho superado por carencia de objeto del presente trámite tutelar.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

³ Sentencias T-663 de 2010, T-052 de 2011, T-047 de 2016 reiterado en la sentencia T-079 de 2020.



Rad. **080014053013-2022-00773-01.**
S.I.-Interno: **2023-00006-L.**

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. –

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B).